

## LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN CASTILLA: EL CONDADO DE LEDESMA EN EL SIGLO XVI

*Amparo Bejarano Rubio*

### RESUMEN:

El presente estudio analiza, tras un breve recorrido histórico de cómo se va perfilando el oficio de escribano en Castilla, las características que éste presentaba en la villa de Ledesma, concedida en 1462 por Enrique IV a D. Beltrán de la Cueva, con rango de Condado. Esta concesión incluía, entre otras mercedes, la propiedad de las escribanías, que quedan así enajenadas a la Corona.

Unos años mas tarde, son cedidas al Concejo a cambio de una renta anual a perpetuidad. De esta forma pasan a éste la designación de los seis escribanos de número y el de concejo, cuyas obligaciones, penas y galardones se plasmarán íntegra y minuciosamente reguladas a lo largo del Título 5º de las Ordenanzas Municipales de Ledesma de 1519.

After a brief historical review of the shaping of the clerk profession in Castile, this study analyses the characteristics that this profession represented in the town of Ledesma, put under the authority of Beltrán de la Cueva by Enrique IV in 1462, with the rank of County. Besides many other favours, this granting included the property of the clerkships, which are by this alienated to the Crown.

Some years later, they are transferred to the council in change of an annual rent in perpetuity. Because of that, the designation of the six regular clerks and that of the council one is transferred to the council, whose duties, pities and rewards are entirely and carefully moulded in 1519 throughout the fifth title of the Municipal Ordinances of Ledesma.

## INTRODUCCIÓN

El *Ars notariae* define al notario público como la persona que tiene la legítima potestad para formalizar documentos referentes a actos y negocios jurídicos de forma pública, dado que ostenta la correspondiente y expresa facultad por concesión del poder público<sup>1</sup>, lo que sin duda refleja su importancia en la vida social.

A lo largo de este trabajo, obligadamente breve, pretendemos analizar, tras una explicación de cómo se va perfilando la figura de este oficio público a lo largo de los siglos bajomedievales, la regulación que presentaba en los comienzos de la modernidad en un lugar y etapa concretos, el señorío de Ledesma en el siglo XVI. Para ello, vamos a utilizar básicamente la rica documentación que nos ofrece el Archivo Municipal de esta villa, en especial lo contenido en el texto de las únicas Ordenanzas que del concejo ledesmino se han conservado.

Es en el Fuero de Soria, dado por Alfonso VIII entre 1170 y 1214<sup>2</sup>, donde aparecen mencionadas, por primera vez en Castilla, algunas de sus funciones, de forma paralela a las transformaciones socioeconómicas que durante estos siglos se estaban llevando a cabo, y a la autonomía que estaban alcanzando los concejos, tanto a nivel político como jurídico. Es necesario por tanto que junto a los *scriptores*, generalmente clérigos, aparezcan y proliferen laicos investidos de fe pública, que garanticen la autenticidad de los documentos que de él emanan y que él refrenda: los llamados instrumentos públicos. Los nuevos notarios públicos desplazan a los *scriptores*, aunque conservan lo aprendido de ellos, adoptan los modelos propagados por las obras del *Ars notariae* y se adaptan a las peculiaridades nacionales y locales. Nueva situación en el notariado que tiene su origen en Italia, con el Renacimiento del derecho que se inicia en Bolonia, donde también se dan los primeros cambios en la estructura y forma del documento<sup>3</sup>.

De esta forma, la implantación legal del notariado empieza a ser un hecho en las diferentes legislaciones románicas<sup>4</sup>, entre ellas la de Castilla con el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, conformando así un conjunto legislativo muy útil en la regulación del oficio, a partir de los cuales sólo se considerará instrumento público el autorizado por el escribano, a la vez que se crean los rasgos que definirán su figura, la documentación que estarán obligados a validar y el procedimiento a seguir.

---

1 Sobre la expansión de la importancia del notariado en Castilla, con el uso del *Ars Notariae*, véase BLASCO MARTÍNEZ, R. M. (1990): *UNA APROXIMACIÓN A LA INSTITUCIÓN NOTARIAL EN CANTÁBRICA*. Santander, págs. 39-45.

2 SÁNCHEZ, G. (1910): *FUEROS CASTELLANOS DE SORIA Y ALCALÁ DE HENARES*. Madrid.

3 PASCUAL MARTÍNEZ, L. (1981): "Estudios de Diplomática Castellana: El documento privado y público en la Baja Edad Media", en *MISCELÁNEA MEDIEVAL MURCIANA*. Vol. VII, págs. 103-156.

4 BONO HUERTA, J. (1984): "Sobre la esencia y función del Notariado Románico hasta la Codificación", en *REVISTA DE DERECHO NOTARIAL*. n° 124, págs. 7-53.

Su autoridad se concedía tras un examen para comprobar su idoneidad profesional y moral, requisito exigido en todas las ordenaciones notariales de los reinos peninsulares, por lo que ya en el siglo XIII estos oficiales públicos tuvieron conciencia de su profesionalidad y obligaciones de su función, asegurando la credibilidad de esta institución.

Las Partidas<sup>5</sup> establecen también la distinción entre dos tipos de escribanos: los reales, cuya actuación debía limitarse a los documentos regios, y los escribanos públicos, que desempeñaban su oficio en ciudades y villas, con funciones específicas a su vez: escribanos de número, de concejo etc., si bien estos últimos, al igual que los escribanos de los organismos fiscales y administrativos, no se consideraban integrantes de la institución notarial por no tener potestad autenticadora sin el refrendo superior, aunque muchos de los que ejercían estas funciones eran notarios públicos para acreditar su competencia técnica. Con el paso del tiempo terminó adjudicándose el nombre de notarios preferentemente a los escribanos eclesiásticos<sup>6</sup>.

Esta distinción se va a mantener a lo largo de la Edad Media, perfilándose mejor con la legislación del reinado de los Reyes Católicos, en la que se hace la distinción clara entre escribano de cámara, público y de concejo<sup>7</sup>. Se avanza así en la confusa situación existente hasta entonces en los órganos jurídicos del Estado, de forma que al finalizar la Edad Media el notariado como institución había quedado perfectamente perfilado, definidos todos los aspectos de su función a nivel jurídico y fijados sus galardones, penas y derechos. A nivel social se configuraba como un estamento profesional en auge y técnicamente bien cualificado.

Desde comienzos del siglo XVI, el incremento de esta clase profesional y la importancia de su función pública determinó la aparición de nueva legislación. En Castilla, la Pragmática de los Reyes Católicos establece el protocolo literal, reglando la autorización y expedición documental en sentido muy similar a otros reinos peninsulares como Portugal y otros países europeos como los dominios de Maximiliano I, Francia e Italia, para perfeccionar la regulación medieval, ya muy avanzada. Las leyes posteriores prácticamente sólo recopilan la ordenación notarial ya implantada<sup>8</sup>.

Por otra parte, se trata también sobre quién debe poner los escribanos en la Corte o en las villas y ciudades<sup>9</sup>, cuestión que en la legislación alfonsina queda resuelta a favor del Rey que se reserva la facultad de crearlos, aunque con frecuencia encontra-

---

5 *Partidas*, 3.19.1.

6 MARTÍNEZ GILÓN, J. (1964): "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna", en *CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO, Sección Primera, Estudios Históricos. Vol I, págs. 261 - 336*.

7 *CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA*. Cortes de Toledo de 1480. Vol IV, págs 139 - 140, Petición 69.

8 *Nov. R.*, 7.15.1

9 *Partidas*, 3.19.3.

mos escribanos en lugares de señorío, autorizados o confirmados directamente por el señor, sin mediar en nada el poder real. Éstos actuaban de forma totalmente autónoma en sus dominios, al ostentar el derecho a nombrarlos, bien por privilegio expreso del monarca, bien porque usurparon esa facultad que terminó siéndoles reconocida<sup>10</sup>.

También muchas ciudades, en virtud de privilegios, usos o costumbres, podían hacer estos nombramientos o propuesta de nombramientos, tanto para escribanos de concejo como de número que fueran a ejercer el oficio en esa población, situación que fue relativamente frecuente antes del siglo XV<sup>11</sup>, y no exenta de conflictividad cuando este derecho se ejercía con el desconocimiento del Rey o del señor que ostentaba la jurisdicción, poniéndose de manifiesto la oposición de muchos municipios al poder señorial o a las intenciones centralizadoras de la Corona.

## EL OFICIO DE ESCRIBANO EN LEDESMA

El caso que pasamos a analizar se centra en las características que presentaban las escribanías de número y de concejo en el Ducado de Ledesma en las primeras décadas del siglo XVI, un ejemplo más de señorío jurisdiccional y los privilegios que llevaba consigo, entre ellos, confirmar como titulares de ellas a aquellos que fueran nombrados por el concejo de la villa.

Ledesma y su tierra, situada al norte de la provincia de Salamanca, constituía en los comienzos del siglo XVI uno de los partidos más extensos de la provincia, cuyos orígenes parecen remontarse a la época prerromana<sup>12</sup>. Tras la invasión árabe y la posterior reconquista, su repoblación comienza con Fernando II en 1161, siendo este monarca el que le concede el Fuero, incluido en la denominada familia de fueros municipales extensos de la Extremadura Leonesa, conjuntamente con el de Salamanca<sup>13</sup>.

Durante los siglos medievales será objeto de sucesivas concesiones, alternándose como realengo o señorío, y en el caso último con frecuentes cambios de titularidad, generalmente entre los hijos segundones de los reyes castellanos<sup>14</sup>, hasta ser concedida por Enrique IV el 20 de febrero de 1462 a Don Beltrán de la Cueva con rango de Condado. Un mes más tarde el nuevo señor confirma los fueros y privilegios anteriores a la villa y establece que se conserven en sus puestos a perpetuidad, a quienes

---

10 PASCUAL MARTÍNEZ, L. Op. Cit., pág. 144.

11 ARRIBAS ARRANZ, F. (1964): "Los escribanos públicos en Castilla durante el S. XV", en *CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO*. Madrid, págs. 165 - 249.

12 MALQUER DE MOTES NICOLAU, J. (1956): *CARTA ARQUEOLÓGICA DE ESPAÑA. SALAMANCA*. Salamanca, pág. 69.

13 CORRAL GARCÍA, E. (1988): *ORDENANZAS DE LOS CONCEJOS CASTELLANOS. FORMACIÓN, CONTENIDO Y MANIFESTACIONES. (S. XIII - XVIII)*. Burgos, pág. 26.

14 BEJARANO RUBIO, A. y TORIJANO PÉREZ, E. (1994): *LEDESMA SEGÚN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA*. Alcabala del Viento nº 62. Madrid, pág. 11.

detentan los oficios de regimiento, mayordomía y escribanía del concejo<sup>15</sup>. A partir de esta fecha, los de La Cueva y sus sucesores serán, durante la fase que analizamos y hasta la disolución del régimen señorial, los titulares de la villa. La concesión “ vos fago merced e gracia e donacion pura e propia ... para vos e vuestros herederos e subcesores despues de vos ... de la mi Villa de Ledesma, para que vos la hayades e tengades de aqui adelante con todos sus castillos e fortalezas e vasallos e con todas sus tierras e terminos ... e con la justicia e juredicion cevil e criminal, alta e baxa, e mero mixto imperio, e con todas las rentas e pechos e derechos”<sup>16</sup>, incluía entre otras, la propiedad de las escribanías, que quedan así enajenadas a la Corona.

En estos primeros años del siglo XVI Ledesma contaba con seis escribanías del número según consta en un documento anterior fechado en 21 de noviembre de 1489, en el que la villa solicita a su señor que se las conceda a cambio de una renta anual a perpetuidad, petición que es aceptada de inmediato por el Duque con la misma fecha, “...quiero e es mi voluntad de conçeder a lo por vosotros pedido e suplicado, e que de aqui adelante para sienpre jamas aya en esta dicha mi villa los dichos seys escrivanos públicos de numero que por vuestra peticion pedis, los quales husen de los dichos ofiçios por sus vidas e sean puestos e nonbrados por vos el dicho conçejo, justia e regidores...”<sup>17</sup>. Además de estas seis escribanías el concejo contaba con su escribano, cuyo titular en el momento de redactarse las Ordenanzas de 1519 era D. Bernardino Calderón, que conjuntamente con un juez de residencia, un corregidor, siete regidores, un procurador general y los doce roderos<sup>18</sup> (uno de villa y los once restantes representando a los diferentes rodas de la tierra que integraban el partido), formaban el concejo ledesmino.

La facultad de nombrar a su escribano, como uno más de los oficiales municipales, la asume el concejo de Ledesma por delegación del señor, quien concreta estas atribuciones traspasadas en el Fuero concedido a la villa.

#### ESCRIBANO DE CONCEJO

El escribano del concejo, escribano público en este caso, que actuaba como fedatario de las asambleas “que sea obligado a tener un libro grande y enquadernado en que asiente y escriba todas las cosas que en el regimiento se proveyeren, e que en cada consistorio relate lo que fue proveydo en el consistorio pasado, para que se sepa si esta con-

---

15 ARCHIVO MUNICIPAL DE LEDESMA (A.M.L.) Carpeta 2, número 43. Traslado de 1572.

16 RODRÍGUEZ VILLA, A. (1881): *BOSQUEJO BIOGRÁFICO DE DON BELTRÁN DE LA CUEVA, PRIMER DUQUE DE ALBURQUERQUE*. Madrid, pág.15.

17 A.M.L. Carpeta 1, número 13.

18 En otros lugares de la provincia llamados “sexmeros”, encargados del cuidado del bien de la tierra. Para Miñano, debía de ser “rondero”. MIÑANO, S. de (1926): *DICCIONARIO GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO DE ESPAÑA Y PORTUGAL*. Tomo V. Voz “Ledesma”. Madrid, págs. 173 - 179.

plido, e si no para que lo mande conplir e asiente cada negoçio e quien se da cargo del”<sup>19</sup>, desempeñaba el cargo de forma vitalicia, como asesor y coordinador de la burocracia municipal, tal como constatan las Ordenanzas Municipales aprobadas por D. Beltrán de la Cueva, conde de Ledesma. Al igual que los cargos municipales, se elegía de entre los vecinos de las diferentes colaciones, y una vez elegido tenía que realizar el juramento de fidelidad al Fuero y al recto proceder de la justicia y honestidad para con el concejo<sup>20</sup>. Una vez cumplimentados estos requisitos se le encomendaban las funciones que ejercerá para el gobierno local, estrictamente reguladas en las Ordenanzas, entre ellas la de custodiar, conjuntamente con regidores y justicia, el Fuero, escrituras y privilegios disfrutados por la villa, así como todas las escrituras y documentos considerados de importancia para el concejo, conforme a las leyes del Reino. Contravenir de cualquier forma este precepto, así como alterar dichos textos, añadiendo u omitiendo algo que distorsionara lo dispuesto, sin el previo consenso del señor y del regimiento era considerado delito muy grave, ya que suponía contraponerse a la esencia misma del cometido que se le había asignado<sup>21</sup>. Esta obligación se hacía extensiva al texto de las Ordenanzas “Otrosi, que por quanto las hordenanzas de la dicha villa, an de estar de contino puestas en lugar publico, para ello diputado, ques en las casas de consistorio, dentro en el abditorio, para que las vean e lean todos los que las quisieren ver y saber, hordenamos e mandamos, que quando acaesciere que alguna o algunas de las dichas Hordenanças se hayan de sacar signadas para fuera de la juridición, o para se presentar en algunos proçesos o para otras cosas, que las tales Hordenanças las saque e de signadas el escrivano de conçejo que es o fuere en la dicha villa, e lleve los derechos conforme al aranzel destos Reynos, e pues que antes que alli se pusiesen, hera su cargo de hazer lo suso dicho, e que los otros escrivanos no lo puedan hazer estando el dicho escrivano de conçejo en la villa, e si lo hizieren que cayan en pena de sesenta maravedis, para el dicho escrivano de conçejo”<sup>22</sup>, así como toda aquella documentación necesaria para el control y buen gobierno de la villa, tales como provisiones del señor, repartimientos, libramientos, relacion de vecinos que cada año juraban los cargos de alcaldes y jurados, y en suma el control del archivo local<sup>23</sup>.

También les estaba encomendado, como una de las misiones propiamente municipales, la formación de los padrones, para saber en cada momento los pecheros de la Villa y Tierra, y facilitarlos a los arrendadores y recaudadores, pesquisa que estaba prohibida, bajo severas penas, a cualquier otro escribano.

---

19 A.M.L. ORDENANZAS MUNICIPALES DE LEDESMA (O.M.L.) Título 5º. Folio 46.

20 Ver en este sentido CORRAL GARCÍA, E. (1987); *EL ESCRIBANO DE CONCEJO EN LA CORONA DE CASTILLA (Siglos XI al XVIII)*. Burgos, pág. 66.

21 A.M.L. O. M. L. Título 5. Folio 47.

22 A.M.L. O.M.L. Título 5º. Folio 48.

23 CHACÓN, A. (1994): “ El oficio del escribano en la Ciudad de Cuenca. Siglos XIII-XIV”, en *REVISTA JURÍDICA DEL NOTARIADO. Nº 10*. Madrid, págs. 79-118.

Ante él se hacia la jura de fieles, mayordomos, carceleros y roderos, así como “las execuçiones e pregones e thomas e remates que se hizieren por los propios e rentas del conçejo a pedimiento del mayordomo, e los pleytos de los que se dizen escusados por bivar con señores, o diziendo ser hidalgos o hesentos, o por otra razon, e aya de los tales abitos y execuçiones e pleytos segund los escrivanos de número de la dicha villa. E añadiendo mas la dicha hordenança, hordenamos e mandamos, que cada vez que sobre los casos suso dichos algunos abtos judiçiales se ovieren de hazer, que el dicho escrivano de conçejo se pueda asentar en las abdiençias con las justiçias e con los otros escrivanos a los hazer”<sup>24</sup>.

También podía intervenir en documentos estrictamente privados que no guardaban relación con la administración municipal, ya que como sabemos, y en calidad de escribano público, no les estaba prohibida tal duplicidad a los escrivanos de concejo, siendo tradicional la versatilidad de sus actuaciones.

De esto se deduce que el concejo recurre a su propio escribano para validar sus acuerdos internos como notario que da fe de sus actuaciones y las garantiza de cara a sus gobernados, mientras recurre a un mero *escribano público* cuando realiza negocios donde intervienen otras personas, sean estas jurídicas o privadas.

Todo esto nos demuestra la responsabilidad que conllevaba este oficio para el que era necesario ser hombre de secreto y honestidad profesional, al que se le reconocía su importancia en la vida municipal con elevada recompensa económica, pero al que también se le imponían duras sanciones cuando incumplía sus obligaciones o cometía algún delito en el desempeño de su oficio.

En otro apartado del título dedicado a *Lo que debían hacer los escrivanos de conçejo*, se declaran sus galardones o derechos, compartidos con justicia y regidores, y en las actuaciones en que le estaba prohibido obtener honorarios. “Yten, que aya el dicho escrivano de conçejo de salario en el dicho ofiçio dos mill e quinientos maravedis, e que estos se repartan con el salario de justicia e regidores como se ha repartido en tiempos pasados, e que así mesmo el dicho escrivano pueda escusar un pechero que quisiere en toda la tierra, como lo han hecho los escrivanos de conçejo que an sido en la dicha villa antiguamente, e que no lleve derechos algunos de los repartimientos hordinarios, que son el salario de justicia e regidores, e las otras personas salariables de la villa, ni de los repartimientos de la çerca ni pedido hordinario, ni de la martiniega ni yantar ni camisa...”<sup>25</sup>.

Debía proceder leal y fielmente en todos los deberes de su oficio, entre otros, guardando verdad al concejo y secreto en los acuerdos, siempre que la corporación lo creyese conveniente, tal como se había comprometido en juramento antes de tomar posesión “Que dende en adelante en la dicha villa, qualquier justicia o regidor o escrivano o mayordomo o procurador de conçejo, que en qualquier manera dixere o habla-

---

24 A.M.L. O.M.L. Título 5º . Folio 47.

25 A.M.L. O.M.L. Título 5º. Folio 46.

re o dibulgare qualquier secreto que se dixera o propusiere en el dicho consistorio, estando juntos, segund que lo tienen de costumbre, e se hallare yr contra el juramento que tienen fecho el regimiento de guardar lo suso dicho, que ayan e cayan las penas siguientes ... pierda todo su salario que tiene por año .... y que en adelante no entre en el consistorio ni sea recibido en el, ... e que el regimiento e qualquiera persona del lugar lo haga saber al duque, nuestro señor, para que lo mande castigar...”<sup>26</sup>, siguiendo lo establecido en el Fuero de Salamanca<sup>27</sup>.

Las Ordenanzas prevenían también la posibilidad de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento que obligara al titular a ser sustituido temporalmente ...”que de e nonbre un escrivano de los del numero de la dicha villa, qual el quisiere, ante quien pasen las cosas que tocaren al dicho conçejo, e se conçierte con el e le contente a su costa, e si no lo dexare, que el dicho regimiento llame a qualesquier escrivano que quisiere ante quien pase, a costa del dicho escrivano de conçejo”<sup>28</sup>, debido a que su presencia era necesaria casi diariamente al tener que controlar junto al procurador de la villa el eficaz abastecimiento de servicios y su repartimiento, razón por la que expresamente se le obligaba a la residencia, siendo por ello requisito imprescindible ser naturales y moradores del lugar “...todos en una concordia o la mayor parte con la justicia desta mi villa, nonbreys para luego seys personas de los vezinos e moradores desta dicha mi villa que sean abiles, ydonios e suficiençes par exerçer e husar todas las cosas que pertenesçen de husar los escrivanos públicos...”<sup>29</sup>.

Por último, debía ser testigo de excepción de aquellas diferencias que podían surgir entre justicia y regidores, para asentar los votos de las partes en conflicto y a falta de acuerdo, poder resolverlo remitiéndose a las leyes del Reino.

La existencia en Ledesma de escribano de concejo y escribanos de número, a pesar de estar delimitadas las obligaciones de uno y otros titulares con claridad, podía ocasionar conflictos entre las distintas competencias, por lo que para evitarlas en la medida de lo posible, las Ordenanzas también recogen, previa penalización, situaciones en las que el escribano del concejo o los de número se entrometieran en asuntos que no fueran propios de sus respectivos oficios “Otrosi, por quanto antel dicho escrivano de conçejo e los escrivanos del numero de la dicha villa, a avido diferençias sobre los proçesos de las apelaciones que se hazen para el regimiento, e segund la costumbre y estilo que se ha tenido e tiene sobre lo suso dicho en las otras çibdades e villas comarcanas, hordenamos e mandamos, conformandonos con lo suso dicho, que de aqui adelante, quando acaesçieren qualesquier apelaciones para el dicho regimiento, que hagan la presentacion e se presenten ante el dicho escrivano de conçejo e aquella con el non-

---

26 A.M.L. O.M.L. Título 5º. Folio 45 - 46.

27 CASTRO, A. y ONÍS, F. de (1916): *FUEROS LEONESES 1. Madrid. FUERO DE SALAMANCA*. Título 132.

28 A.M.L. O.M.L. Título 5º. Folio 47.

29 A.M.L. Carpeta 1. Número 13.

bramiento de los regidores, designada a la parte, para que la de al escrivano de número que toviere el dicho proceso. Otrosi, que el dicho escrivano de concejo no se entremeta a husar de otras escrituras ni abtos que no pertenezcan a su oficio, e que lo mesmo hagan, guarden e cunplan los escrivanos del numero, so pena de dozientos maravedis por cada vez que se hiziere lo contrario, no enbargante, que por hordenança antygua heran dos mill maravedis de pena, e que estos dozientos maravedis sean la mitad para los escrivanos en cuyo perjuicio se hiziere, e la otra mitad para los propios de la dicha villa”<sup>30</sup>. Situación, que por otra parte debía ser frecuente si tenemos en cuenta que parte de los derechos que obtenía el escrivano de concejo y la totalidad de lo que obtenían los de número procedía de lo que podríamos denominar autofinanciación, lo que hacía codiciable para uno y otros el tener presencia y devengar derechos de cualquier actuación que llevaran a cabo.

No obstante, para evitar este tipo de conflictos, las Ordenanzas Municipales incorporan el arancel de los derechos a que tenía que ajustarse la participación del escrivano de concejo por actuaciones que no estaban incluidas en su salario anual como titular del mismo.

#### CUADRO 1 ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS DE CONCEJO

De recibir regidor .....	200 mrs
De recibir escrivano .....	100 mrs.
De recibir alcalde ordinario. ....	12 mrs.
De cualquier oficio. ....	12 mrs.
De las albalaes del vino .....	4 mrs.
De los pregones e remates, más 6 mrs. por el signo .....	20 mrs.
De escritura, más 6 mrs. por el signo. ....	20 mrs.(tira)
Del juramento de los alcaldes .....	2 mrs.
De las provisiones de peticiones en concejo. ....	2 mrs.
De cualquier escritura, más 6 mrs. por el signo .....	2 mrs. (tira)
De presentación de carta o escritura signada .....	4 mrs.
De presentación de proceso ante el concejo en grado de apelación	6 mrs.
De carta de vecindad .....	12 mrs.
De proceso en grado de apelación, signado .....	20 mrs. (tira)
De cartas de solares para casas .....	24 mrs.
De nombramiento de fieles .....	4 mrs.

La publicación de estos aranceles y su obligado cumplimiento tenían la finalidad de evitar que los escrivanos de concejo cobrasen derechos a voluntad, situación que parece había sido frecuente con anterioridad, como demuestra el hecho de que en el reinado de

---

30 A.M.L. O.M.L. Título 5º. Folio 47.

Enrique IV, en las cortes de Salamanca<sup>31</sup>, se presentara una queja referente a ciertos escribanos de concejo que cobraban en exceso; irregularidad que se empieza a controlar a partir del reinado de los Reyes Católicos, con la regulación de derechos correspondientes a toda clase de escribanos<sup>32</sup>, lo que sin duda, fue perfilando una legislación general sobre la materia para tener información del uso que se hacía de los aranceles aprobados. Proceso que cristalizó en la legislación de varias Pragmáticas, entre las que figura el arancel de los escribanos de concejo, respetado en las Ordenanzas ledesminas como podemos comprobar, acabando así con las continuas protestas y el perjuicio de los que, por necesidad, tenían que acudir a los servicios de estos oficiales públicos.

Además de estas retribuciones, que se adicionan a su salario anual, el escribano gozaba de ciertos privilegios derivados de ser integrante de la corporación municipal y vecino de la comunidad, tales como poder tener ganado en la dehesa de forma totalmente gratuita, y otros privilegios de representación inherentes a su cargo “Otrosí, que quando acaesciere falleçer desta presente vida Rey o Reyna o príncipe heredero o el duque o duquesa, nuestros señores, o su hijo heredero, que a la justiçia e a los regidores que a la sazón residieren en sus ofiçios, e al escrivano e mayordomo e procurador de concejo, se les den a cada uno dellos diez varas de luto de paño deziocheno del preçio que a la sazón valiere, e se paguen de las rentas”<sup>33</sup>.

#### ESCRIBANOS DE NÚMERO

Cómo mencionábamos antes, Ledesma contaba con seis escribanías de número en el momento de redactarse las Ordenanzas Municipales de 1519, sin embargo tendieron a disminuir a lo largo de la Edad Moderna, según consta en el *Libro de Cabezas de Casa* avendados en la villa en el momento de realizarse el *Catastro de Ensenada* en 1752<sup>34</sup>, así como en *Las Respuestas Generales* de la misma operación catastral en las que se da cuenta de la existencia de cuatro escribanías de número y una escribanía de Ayuntamiento.<sup>35</sup> Su reducción, a pesar de haber sido creadas a perpetuidad, y aunque no tenemos constancia expresa en ningún documento, se pudo producir ante el reconocimiento del concejo de su excesivo número, habida cuenta del declive demográfico sufrido en la zona durante el siglo XVII y las primeras décadas del XVIII<sup>36</sup>, provocando que al vacar alguna de ellas se acordara amortizarlas sin necesidad de disposición adicional.

---

31 CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA, Cortes de Salamanca. Vol III, pág. 752. Petición 6.

32 ARRIBAS ARRANZ, F. (1964): Op. Cit., págs. 227 - 230.

33 A.M.L. O.M.L. Título 5º. folio 45.

34 Libro de Los Cabezas de Casas de Legos y Eclesiásticos, denominado en Ledesma *Libro Personal*. Archivo Provincial de Salamanca. Sección Catastro de Ensenada. Leg. 1311.

35 A.M.L. Copia de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Caja 192. nº 2.

36 PÉREZ MOREDA, V. (1980): *LAS CRISIS DE MORTALIDAD EN LA ESPAÑA INTERIOR. SIGLOS XVI Y XVIII*. Madrid, Siglo XXI, págs. 308 y ss.

Sus titulares asumían la obligación de garantizar los negocios entre particulares, y su actividad se regía por la normativa legal que impusieran las leyes alfonsíes así como por las normas de la legislación local .

Aunque respecto a ellos no podemos realizar un tratamiento exhaustivo dado que de su identidad y gestión no ha quedado rastro alguno, si que podemos conocer cómo se producían sus nombramientos y sustitución, cuáles eran sus competencias, derechos que percibían por sus diferentes actuaciones, privilegios y penalizaciones.

Su designación la realizaba el concejo, si bien se necesitaba la confirmación señorial “Que vos, el dicho conçejo, justiçia e regidores, juntos en vuestro ayuntamiento e conçejo, llamados a campana tañida o por vuestro pregonero, segund que lo aveys de huso e de costunbre de ser llamados e vos juntar en los otros autos e cosas que pertenesçen a la fazienda desta mi villa e su tierra, nonbreys para luego seys personas de los vezinos e moradores desta dicha mi villa que sean abiles, ydonios e sufiçientes para exerçer e husar todas las cosas que pertenesçen de husar a escrivanos públicos, los quales yo avre por bien e me plaze de vos confirmar e dar por vuestros escrivanos para en toda la vida”<sup>37</sup> y satisfacer la renta anual ofrecida por el concejo por disponer de las tales escribanías, que tenía que ser satisfecha en las condiciones exigidas por el señor, “Por quanto vos el dicho conçejo, justicia, regidores, dezis por vuestra petiçion que me quereys pagar en cada un año los dichos diez e siete mill maravedis que la dicha renta de escribanía me rentaba en cada un año, quiero e mando que los dichos seys escrivanos que así han de ser por vosotros nonbrados, e a los que fueren de aqui adelante para sienpre jamás, den e paguen a vos el dicho conçejo, o a quien por vos los oviere de aver, los diez e siete mill maravedis en cada un año por los terçios del año, pagando cada uno dellos la parte que le copiere, para que vos el dicho conçejo, justiçia, regidores fagades de los dichos diez mill maravedis lo que quisierdes e por bien tovierdes, pues que vosotros vos obligays a me los pagar a mi, o a quien por mi los oviere de aver... no podades repartir nin repartadas mas contia de maravedis sobre los dichos escrivanos... ça quiero e es mi voluntad que la dicha suma... sea çierta e perpetua... nin vosotros podays poner... descuento alguno...”<sup>38</sup>, así como la cantidad exigida a cada escribano que pasara a ocupar cualquier escribanía vacante. “A los quales dichos escrivanos, cada que por vosotros fueren helegidos por vacaçion o muerte....quiero e mando que les non sean llevados por las tales escrivania o escrivanias otros derechos algunos mas nin allende de un marco de plata, que a de dar de entrada de cada uno de los escrivanos, que por vos el dicho conçejo fuere helegido e por mi confirmado... e asimismo, los derechos de mi secretario e camarero”<sup>39</sup>.

Estos oficiales eran elegidos con carácter vitalicio por expresa voluntad del

---

37 A. M. L. Carpeta 1, Número 13, folio 1.

38 A. M. L. Carpeta 1. Número 13, folio 3.

39 A. M. L. Carpeta 1. Número 13, folio 2.

duque, lo que apunta claramente a la patrimonialización del oficio, que en cierto modo significaba una limitación al derecho del concejo a disponer libremente de estos cargos. “Quiero e es mi voluntad que el escrivano o escrivanos que por vos, el dicho conçejo... fueren helegidos e nonbrados para exerçer e husar el dicho ofiçio... husen e exerçan el dicho ofiçio por toda su vida e le non pueda ser quitado al tal escrivano por todos los dias de su vida por causa alguna nin delito que cometa, sy no fuere de aquellos casos en que el derecho quiere que por los cometer e perpetrar, en pena de su maleficio les sean quitados e privados los dichos ofiços”<sup>40</sup>.

Así mismo, se disponía la forma en que el concejo debía cubrir las vacantes por defunción “Quiero e es mi voluntad e mando que, moriendo qualquiera de los dichos escrivanos en la manera que dicha es, si dentro de treynta dias primeros siguientes desde el dia de su fin e muerte, no fuere elegido por vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, en la manera que dicha es, otro escrivano, segunt de suso es contenido, que dende en adelante por aquella vez, pasados los dichos treynta dias, no podades helegir escrivano alguno en logar del que asi moriere, pero, que en defecto de vos... yo proveere de escrivano para fenchimiento del dicho numerario tal qual cunpla a mi serviçio e bien e pro comun desta dicha mi villa e su tierra para complimiento de seys, que sea persona abile e suficiẽte para exerçer el dicho ofiçio”<sup>41</sup>, y la de garantizar la conservación de registros y protocolos que habían pertenecido a los anteriores titulares así como los derechos que habría de tener el sucesor por llevar a buen término la tramitación de las escrituras que habían correspondido al protocolo anterior y que estaba obligado a validar. “Et otrosi, quiero e mando que, quando acaesçiere de morir el tal escrivano, que aquel que subçediere en su ofiçio, elegido e presentado por vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, le sean entregados los registros e protocolos del escrivano que asi moriere, por manera que el tal subçesor pueda dar cuenta e razon de todos los autos que pasaron delante del escrivano que asi moriere, porque, por defeto de los dichos registro e protocolo, no pueda correr peligro alguno a los vezinos desta dicha mi villa e su tierra. E por su trabajo lleve el tal escrivano en quien subçediere la dicha escrivania la meytat de los derechos de las escrituras que signare e sacare de los tales registros e protocolos, porque de los otros autos e escrituras non ha de aver derecho ninguno, salvo los herederos del fallestido”<sup>42</sup>.

Se excluía a cualquier profesional que no fuera titular de las escribanías de la villa “Otrosi, quiero e mando que en la dicha mi villa y su tierra ningunt otro escrivano pueda dar fee et testimonio de auto nin contrato alguno, salvo los dichos seys escrivanos del número que nuevamente yo agora fago e crío, et los que despues dellos venieren e subçedieren en el dicho oficio en la manera que dicha es, so pena de seysçientos

---

40 A. M. L. Carpeta 1. Número 13, folio 2.

41 A. M. L. Carpeta 1. Número 13, folio 2.

42 A. M. L. Carpeta 1. Número 13, folio 3.

maravedis cada vez que asi fezieren auto o contrato o otra escritura, la meytad para las lavores de la fortaleza desta dicha mi villa e la otra meytat para los dichos escribanos del numero”<sup>43</sup>.

Estas disposiciones se completan con las contenidas en las Ordenanzas Municipales sobre las cosas que han de guardar los escribanos<sup>44</sup>, que aluden al cotidiano ejercicio de su profesión, competencias muy amplias que abarcan prácticamente la totalidad de actividades de la vida privada de sus conciudadanos tales como ventas, donaciones, censos, préstamos, arrendamientos, inventarios *post mortem*, inventarios de bienes, testamentos y en suma todos aquellos actos entre particulares susceptibles de ser legitimados<sup>45</sup>. Debían redactar una minuta de cada actuación en la que se plasmaban el nombre del otorgante u otorgantes, y el acto del que deseaban quedara constancia, así como la enumeración de los testigos a dicho acto y la fecha completa. Concluía el documento con el testimonio del escribano. La fe pública de las escrituras se basaba en la identificación de la letra y en la presencia de los testigos.

Una vez redactada la escritura se leía ante los otorgantes y si éstos estaban conformes con el contenido, la firmaban. Generalmente, a los tres días de la realización del otorgamiento y a ruego de las personas interesadas debería extenderse un testimonio acreditativo de este acto “Que los escribanos den a las partes las dichas escrituras que les pidieren dentro de tres dias que gelas pidieren y divieren dar, siendo la escritura de dos pliegos e dende abaxo, e sy fuere de dos pliegos arriva fasta ocho dias, so pena de çien maravedis por cada dia de los que demas gela detuvieren, e del ynterese e daño de las partes<sup>46</sup>. Después el escribano tenía la obligación de transcribir en un libro de registros el documento protocolado en su oficio que también quedaba firmado por el otorgante.

Para la mejor conservación y conocimiento de las escrituras otorgadas por los escribanos en sus oficios, éstos debían llevar un registro en donde se trasladaban los documentos tramitados<sup>47</sup>, y a primeros de cada año debían confeccionar un índice con los nombres de los otorgantes tal como se indica en las Ordenanzas ledesminas. Al final, los escribanos debían signarlo y firmarlo con su nombre. Son los llamados protocolos notariales, fuente de inestimable valor por cuanto pone a nuestro alcance la posibilidad de conocer las características socio-económicas, religiosas y culturales de cualquier comunidad.

Aunque la propia y fundamental actividad profesional de estos escribanos era la

---

43 A. M. L. O. M. L. fol. 5.

44 A. M. L. O. M. L. fols. 46 - 48.

45 MATILLA TASCÓN, A. (1965): *ESCRIBANOS, NOTARIOS Y ARCHIVOS DE PROTOCOLOS EN ESPAÑA*. D. G. A. B. nº 84 - 85, pág. 87.

46 A. M. L. O. M. L. fol. 5.

47 MORENO, J. I. (1947): *EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS*. Madrid, pág. 30.

escrituración extrajudicial<sup>48</sup>, entre las que hay que contar la de las actuaciones de jurisdicción voluntaria que requerían la intervención judicial, también intervenían en actos judiciales y causas criminales, como ya se contemplaba en Las Partidas<sup>49</sup>.

Estaban obligados a observar el ordenamiento jurídico vigente, tanto en el cumplimiento de las leyes que regulan el negocio jurídico como las normas que regulan la documentación notarial en su fondo y forma<sup>50</sup>, que de antemano debían conocer y utilizar correctamente. La autoridad notarial había de ejercerse de forma reglamentada, según un estricto procedimiento de escrituración que esencialmente era igual en todas partes<sup>51</sup>, distinguiendo las fases de recepción y autorización del negocio con intervención personal del notario, formulación *in extenso* en el protocolo, para la que se exige la suscripción de los otorgantes y testigos y expedición del documento definitivo, según las nuevas ordenaciones que en Castilla tienen lugar a partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1503, en la que se establece el protocolo literal<sup>52</sup>, y se regula también la intervención testifical y los supuestos que exigen la intervención judicial.

Estos profesionales eran por tanto reconocidos como garantes de la correcta utilización del derecho y los únicos responsables de la nulidad de cualquier instrumento en el que no se hubiesen guardado las disposiciones legales. Al ser un servicio público, honrado y comunal no podían dejar de hacer escrituras por miedo ni por venganza<sup>53</sup>. Deberá “observar las máximas de la moral por lo que se le exige ser bueno, cristiano y de buena fama”<sup>54</sup>. No podían hacer escrituras a personas desconocidas de las que ignorara su nombre, debiendo al menos conocer a los testigos que acompañan al otorgante “Que cuando el escrivano no conosçere las partes que quisieren otorgar antel alguna escritura, que le den primero dos testigos que las conoscan conforme a la ley del Reyno”<sup>55</sup>, ni dar mandamientos en blanco, “Otrosy, mando que los dichos escrivanos no hagan ni den mandamientos en blanco syn espresar e declarar las personas para quien se dan y la cabsa sobre que son enplazados, so pena de çinquenta maravedis por cada vez que lo dieren, para mi camara, e que no valga el emplazamiento, de mas de pagar el ynterese e costas qua a la parte se recreçieren, conforme a las Pramaticas Reales”<sup>56</sup>.

Debían acudir pronto al lugar requerido para autorizar instrumentos, y recorrer los lugares y pueblos del señorío “E que quando las dichas execuciones se ovieren de

---

48 BONO HUERTA, J. (1984): Op. Cit., pág. 45.

49 PARTIDAS, 3. 18. 8.

50 PASCUAL MARTÍNEZ, L. (1981): “Estudios de Diplomática Castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media. Los escribanos”. *MISCELÁNEA MEDIEVAL MURCIANA*. Vol. VIII, págs. 121 - 190.

51 BONO HUERTA, J. (1984): Op. Cit., pág. 42.

52 BONO HUERTA, J. (1984): Op. Cit., pág. 41.

53 MATILLA TASCÓN, A. (1965): Op. Cit., pág. 16.

54 MORENO, J. I. (1947): Op. Cit., pág. 22.

55 A. M. L. O. M. L. fol. 5.

56 A. M. L. O. M. L. fol. 7.

haser en esta mi villa e sus arrabales e fuera della, que los dichos executores lleven consigo escrivano ante quien hagan la dicha execucion e toma, e quel dicho escrivano ante quien pasare la dicha execucion sea obligado a yr con el dicho executor, so pena de dozientos maravedis, la meytad para mi camara e la otra meytad para el acusador, de mas del ynterese e daño que se recreçiere a la parte por no la haser<sup>57</sup>. Desplazamientos que eran obligados para atender cualquier demanda de los vecinos del lugar, por los que tenía derecho a percibir las dietas que establecían los aranceles. “Que se pague a los escribanos por la yda que fueren a tomar posesyon o a hazer otra escritura fuera de la çibdad o villa o sus arrabales tanto que sean tres leguas, quarenta maravedis, e sy fuere mas de las dichas tres leguas, por cada dia questoviere alla le pague quarenta maravedis, e que por el testimonio de la posesyon o otras escrituras que antel pasaren se le pague lo que de suso se le manda pagar por ellas y fiel camino...”<sup>58</sup>. Si se rebasaban constituían uno de los más graves delitos en que podía incurrir este oficial público al que se aplicaban las mayores penalizaciones, “quel escrivano que mas llevare de lo suso dicho pague de pena por la primera vez lo que ansy llevare con el quatro tanto, e por la segunda pague lo que llevare demasyado con las setenas e sea suspendido del ofiçio por un año, e por la terçera vez pierda el ofiçio e sea inabil para aver otro dende adelante, e pierda ansy mesmo la meytad de sus bienes para mi camara”<sup>59</sup>. Normas que en los últimos años del siglo XV se habían fijado tras la carta real dada en Alcalá el 26 de marzo de 1498, incorporadas en las Ordenanzas Municipales ledesminas.

También se contemplaba lo que debían hacer mientras estaban ausentes de la villa, para no perjudicar los intereses de algunos vecinos mientras ellos atendían obligaciones fuera de ella. “Que los escribanos quando ovyeren de yr fuera, dexen los proçesos de los presos a otro escrivano, so pena de treynta e quatro maravedis por cada dia, para el preso, e sy ovieren de estar absentes mas de quatro dias que lo hagan primero saber a la justçia, so pena de otros trynta e quatro maravedis por cada dia, la meytad para las obras de la carçel e la otra meytad para la justçia”<sup>60</sup>.

Para dar fe de su autenticidad el escrivano debía plasmar su signo y fijar los derechos devengados en cada actuación, recogidos en los aranceles “Otrosy, mando que los dichos escribanos en los proçesos y otras cualesquier escrituras judiçiales e estraju-diçiales que dieren signadas, pongan en las espaldas dellas, escrito de su mano, los derechos que llevan dellas, e firmado de su nonbre en lugar donde no se pueda quitar, por que las partes sepan lo que han de pagar e se vea sy llevan demasyado, so pena que pierdan todo lo que de otra manera llevaren con el quatro tanto, conforme a la Prama-

---

57 A. M. L. O. M. L. fol. 19.

58 A. M. L. O. M. L. fol. 6.

59 A. M. L. O. M. L. fol. 6.

60 A. M. L. O. M. L. fol. 12.

tica”<sup>61</sup>, y por tanto, de obligado cumplimiento, como forma de evitar el cobro de derechos abusivos, situación que había sido demasiado frecuente en estos profesionales, y también porque muchos de estos aranceles habían sido fijados, por voluntad del duque de Alburquerque, por debajo de los establecidos en el arancel real para beneficio de sus súbditos, lo que no era aceptado de buen grado por los escribanos que prestaban sus servicios en Ledesma.” Del mandamiento para escutar a de aver el escrivano por el aranzel real tres maravedis, e por la costunbre desta villa dos maravedis, ansi que a de llevar el escrivano dos maravedis y no mas, que es lo menos conforme a la costumbre”<sup>62</sup>.

Cualquier escritura debía extenderse de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenanzas para poder cobrar los derechos fijados” Que por las escrituras que ante los dichos escrivanos pasaren, lleven los dichos escrivanos de las dichas escrituras, de cada una escritura finada, por cada tira que oviere en el registro y en lo sygnado a diez maravedis por la tira, ansy del registro como de lo que dieren firmado, seyendo la tira de una oja de pliego entero, escrita de buena letra cortesana y no proçesada, de manera que en cada plana aya a lo menos treynta e çinco renglones e quinze partes en cada renglón, e si fuere demas o de menos escritura que sea al respeto, e que al tiempo que se otorgare la dicha escritura se pague lo que montare su dinero en el registro della, e quando se diere sygnada se pague lo que montare sygnada”<sup>63</sup>. Esto significa que era obligado además el inmediato cobro de derechos, sin poderse aplazar ni fiar, sobre todo en los autos judiciales en los que tuvieran que intervenir “E mando que escrivano alguno de aqui adelante no fie proçeso alguno de los que antel pasaren, de ninguna de las partes ni de su procurador, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hiziere, para los pobres que estovieren en el lugar do esto acaesçiere, por los cuales el juez de la cabsa, luego que lo supiere, mande hazer y faga execucion...”<sup>64</sup>.

ARANCELES DE LOS ESCRIBANOS DE NÚMERO	CAUSAS	CAUSAS
	CIVILES	CRIMINALES
De mandamiento para emplazar.	2 mrs.	-
De carta de rebeldía.	1 mrs.	2 mrs.
De demanda, querrela o denuncia.	2 mrs.	4 mrs.
De pregón contra ausentes.	1 mrs.	2 mrs.
De contestación oral.	2 mrs.	3 mrs.
De escritura signada.	4 mrs.	6 mrs.
(varias personas).	8 mrs.	-
De juramento sin fiador.	6 mrs.	-

61 A. M. L. O. M. L. fol. 13.

62 A. M. L. O. M. L. fol. 9.

63 A. M. L. O. M. L. fol. 5.

64 A. M. L. O. M. L. fol. 12.

De asiento de fianza.	6 mrs.	6 mrs.
De restitución.	2 mrs.	—
De recusación contra juez o escribano.	3 mrs.	—
De juramento de calumnia.	4 mrs.	4 mrs.
De asentar conclusión de causa. (Cada parte).	3 blancas	2 mrs.
De sentencia interlocutoria. (Cada parte).	3 mrs.	2 mrs.
De prórrogación de término.	2 mrs.	—
De carta de emplazamiento.	10 mrs. (tira)	—
De recibir testigos	3 mrs.	—
De asentar remisión de un juez a otro.	6 mrs.	—
De presentación de testigos. (El primero).	2 mrs.	4 mrs.
(El resto).	1 mrs.	2 mrs.
De publicación de pruebas.	2 mrs.	4 mrs.
De sentencia definitiva.	6 mrs.	8 mrs.
De tasación de costas.	4 mrs.	4 mrs.
De asentar asentimiento, negación o apelación.	2 mrs.	4 mrs.
De testimonio de apelación signado.	10 mrs. (tira)	10 mrs. (tira)
(Por el signo).	6 mrs.	6 mrs.
De asentar presentación de proceso en grado de apelación.	6 mrs.	8 mrs.
(Si es de Concejo).	12 mrs.	12 mrs.
De asentar sentencia.	4 mrs.	—
De presentación de fe signada.	6 mrs.	8 mrs.
De ejecución de sentencia.	6 mrs.	12 mrs.
De mandamiento para prender.	—	2 mrs.
De mandamiento para ejecutar.	6 mrs.	—
De presentación en la cárcel.	—	4 mrs.
De mandamiento para soltar.	—	2 mrs.
De presentar fé de no hallar delincuente.	—	2 mrs.
De averiguación de heridas o de muerte. (Por el primer testigo).	—	4 mrs.
(El resto).	—	2 mrs.
De petición de tregua, notificación y otorgamiento.	—	8 mrs.
De asentar la toma de bienes del ejecutor.	4 mrs.	—
De mandamiento para dar acreedor de mayor cuantía.	8 mrs.	—
De carta de pago del deudor al acreedor.	4 mrs.	—
De ejecutar pregón	2 mrs.	—
De mandamiento para sobreseer.	3 mrs.	—
De testimonio signado	6 mrs.	—
De inventario de bienes.	3 mrs.	—
De licencia para ventas de bienes.	4 mrs.	—
De juicios juzgados.	4 mrs.	—
De asiento de autorización del juez para hacer escritura.	4 mrs.	—
De registrar repartimiento de bienes.	3 mrs.	—

Tras el análisis de estos aranceles se observa que los asuntos criminales eran tasados con mayores derechos que los civiles y que los galardones de los escribanos de número eran superiores a los de los escribanos de concejo debido, a que estos últimos disfrutaban de una paga fija anual mientras que los de número tenían que autofinanciarse por completo.

Además, se prohibía expresamente que cualquier escribano cobrara derechos por algunos servicios prestados al concejo de la villa “Otrosy, quel escrivano de conçejo ni los escrivanos del numero ni otros no lleven derechos algunos de las escrituras ny proçesos que antellos pasaren pertenesçientes al conçejo, de la parte del dicho conçejo, porque nos queremos que por razones de sus ofiçios sean tenidos a ello”<sup>65</sup>.

A cambio disfrutaban, teniendo en cuenta su situación de preeminencia social, grandes privilegios tales como exenciones tributarias y demás privilegios fiscales que incrementaban sus derechos “E asimismo, quiero e es mi voluntat que a los tales escrivano o escrivanos por vosotros nonbrados e por mi confirmados, les sean guardados todos los previllejos e libertades e esençiones e ymidades que son e deven ser guardadas a los escrivanos que sirven semejantes ofiçios de escrivania publica, segund disposiçion de derecho e leys e ordenamientos destos reynos e pramatycas sençiones e fueros e costumbres e husos desta dicha mi villa e su tierra... e les sea acodido con todos sus derechos que son devidos a los semejantes escrivanos publicos, segund Fuero e ordenamiento destos reynos e en el husado e guardado en esta mi villa e su tierra”<sup>66</sup>.

Finalmente, estos aranceles acaban con la reiterada recomendación por parte del concejo y del señor de la villa de que...” los dichos escrivanos no lleven mas derechos ni de otros abtos algunos, allende de los que en este mi aranzel van declarados, ni lleven destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que han acostunbrado llevar o que tienen otros aranzeles por donde se les manda llevar mas, agora sean dados por my o por otras qualesquier personas en que se mande llevar derechos de mas abtos, o en mayores quantias dellas aqui contenidas, pero quiero que donde sea costunbrado llevar derechos de menos abtos o en menor quantia que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel, so pena quel escrivano que lo contrario hiziere, por la primera vez pague lo que contra esto llevare con las setenas, e por la segunda pierda el ofiçio, salvo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesto menor pena”<sup>67</sup>.

---

65 A.M.L. O.M.L., fol. 7.

66 A. M. L. Carpeta I, nº 13, fol., 2.

67 A. M. L. O. M. L., fol., 15.